REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **BRAYAN STEVEN QUIROGA MARTINEZ,** contra el fallo de tutela proferido el día Veinticuatro (24) de Agosto del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR – SOAT** vinculándose de manera oficiosa a la NUEVA EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES, CLINICA JALLER SAS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

ANTECEDENTES

BRAYAN STEVEN QUIROGA MARTINEZ a través de la presente acción de tutela solicita la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se ordene por parte de este despacho al accionado **ASEGURADORA SEGUROS BOLIVR – SOAT**, brinde una respuesta oportuna, congruente y de fondo con lo solicitado mediante escrito del trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023). Como hechos que sustentan sus pretensiones alega que el día seis (06) de abril de 2023 tuvo un accidente de tránsito

en la moto de placas JIQ25 POLIZA DE SOAT 1060107374601 en el Municipio de Sabana de Torres (Sder) en la vía que conduce a Provincia.

Refiere que del accidente presente lesiones en la columna vertebral y espalda de la siguiente forma de la HISTORIA CLINICA DE LA INSTITUCIÒN CLINICA JALLER S.A.S: 1) Trauma en columna dorsal; 2) Trauma en columna lumbosacra; 3) Fractura por aplastamiento de cuerpo vertebral l1-l2; 4) Fractura lineal de cuerpo vertebral L 2 5) Fractura lineal de lámina vertebral L 2

En consecuencia, el día (13) de julio de 2023 elevó una petición respetuosa ante a la Aseguradora Bolivar solicitando la realización de calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) y la respectiva indemnización por lesiones permanentes acorde al PCL, la cual fundamento con base en los siguientes argumentos, la cual estuvo acompañada de a) Historia Clínica b) Reporte del Accidente c) Póliza de SOAT d) Tarjeta de Propiedad e) Cedula f) Furpen.

Sin embargo, refiere que para el día tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), no se ha contestado de fondo el respectivo derecho de petición.

TRAMITE

Por medio de auto calendado Veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** admitió la presente acción tutelar contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE BOLIVAR – SOAT y ordenó vincular de manera oficiosa a NUEVA EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÒN SOCIAL, HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES, CLINICA JALLER SAS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES - por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El accionado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A así como los vinculados SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD, por vía correo electrónico allegaron contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción, por su parte la NUEVA EPS, HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES, CLINICA JALLER SAS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – guardaron silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, DECLARÓ la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por BRAYAN STEVEN QUIROGA MARTINEZ quien actuó en nombre propio, y en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., toda vez que el a quo considera que:

> *"se evidencia que en las mencionadas respuestas se le indicó al accionante **BRAYAN STEVEN QUIROGA MARTINEZ** que: "En atención a su petición, nos permitimos informar que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR realizará el análisis de su solicitud de calificación de su pérdida de capacidad laboral, para tal fin debe radicar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente aportando: · Copia del documento de identificación. · Formulario de reclamación para personas naturales (FURPEN) íntegramente diligenciado a nombre de la persona que recibirá el pago. · Historia clínica. · Solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral. · Si aplica. Poder original autenticado, mediante el cual la víctima autorice al apoderado a solicitar y recibir el pago de la indemnización. · Si aplica. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante. · Si aplica. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima, cuando ésta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*
>
> *Es claro que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la petición formulada por la accionante, dado que, obran respuestas debidamente notificadas al accionante el 14 de julio de 2023 y 24 de agosto de 2023 a través del correo electrónico dfernandez1103@gmail.com, misma dirección electrónica aportada por el actor en el derecho de petición para recibir notificaciones, tornándose de esta forma inane cualquier orden que se profiera para la protección del derecho fundamental invocado.*
>
> *De lo demostrado se concluye que la entidad accionada le otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por el señor **BRAYAN STEVEN QUIROGA MARTINEZ,** lo que permite colegir que el amparo constitucional invocado se torna improcedente, por haberse configurado el fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina "carencia actual de objeto por hecho superado"*

IMPUGNACIÓN

El accionante **BRAYAN STEVEN QUIROGA MARTINEZ**, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó la providencia proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, basándose en los siguientes argumentos, a saber:

“Obteniendo respuestas evasivas o negativas por parte de la aseguradora BOLIVAR, en ningún momento configuran el instituto jurídico de CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, pues en ningún momento han dado respuesta a la petición elevada que es calificación e indemnización a cargo del soat y cuando de una mirada minuciosa a los anexos de la acción de tutela se puede apreciar que los documentos para hacer dicha reclamación se encuentran completos que son ; FURPEN DILIGENCIADO, SOAT, cedula , HISTORIA CLINICA , que es lo exigido para hacer el respectivo tramite y que dichos documentos también se anexaron en la petición del 13 de julio de 2023 y no se entiende como la aseguradora dice que no se habían radicado.

De la misma respuesta dada por la aseguradora se puede inferir que tienen conocimiento de la solicitud y de los mismos anexos y que prefieren actuar de manera evasiva en vez de calificar la perdida de la capacidad laboral y si procede la respectiva indemnización.

No obstante, dicha respuesta por parte de la aseguradora que allega a la contestación de la accion de tutela es una negación del derecho ya que poseen todos los documentos para hacer la respectiva calificación, además adolece de yerros de interpretación normativa, mediante las cuales, sin embargo, sí se vulneraron otros derechos fundamentales como el debido proceso y que va en contravía de precedentes jurisprudenciales.

De esta forma se da por sentado que cumplí con la respectiva carga de radicar respectiva petición con los debidos soportes (FURPEN DILIGENCIADO, SOAT, cedula , HISTORIA CLINICA , que es lo exigido para hacer el respectivo tramite) para acceder a la calificación PCL y si tenia derecho a la respectiva indemnizacion, que se esta viendo truncada por evasivas de la aseguradora para asumir su responsabilidad.

la práctica del dictamen para determinar la pérdida de capacidad laboral por accidente de tránsito le corresponde a la compañía de seguros que expidió el SOAT en este caso seguros bolivar quien tiene la obligación de expedir una calificación provisional mediante los profesionales idóneos de la entidad o en su defecto pagar los honorarios a la junta de calificación de invalidez.

De esta forma se puede dar por probado que la empresa aseguradora BOLIVAR esta condicionando o negando la obligación de hacer la respectiva calificación, ya que desde el principio a contado con toda la documentación desde el momento en que se radicó la petición el dia 13 de Julio, al igual que la tutela también reposan todos esos mismos documentos”

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

> *"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*
>
> *Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
> ***1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
> ***2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

> *"En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional[1]. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.* ***La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*** *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

---

[1] Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

"En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto)."

4.2**.** Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[2]

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) ***la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado****. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

"… una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una ***contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado,*** *dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe*

[2] T-173 de 2013.

encontrase dentro del término legalmente establecido para ello." (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el contenido de la solicitud elevada por parte del accionante BRAYAN STEVEN QUIROGA MARTINEZ el día trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023) así como las respuestas emitidas de manera posterior y durante el trámite de la presente acción constitucional por cuenta de quien es hoy aquí accionado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. los días catorce (14) de julio y veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) enviadas a la dirección de correo electrónico dfernandez1103@gmail.com aportada por el actor en el derecho de petición para recibir notificaciones, coincide esta judicatura con las consideraciones expuesta en el trámite de primera instancia en cuanto a que en el asunto que nos entretiene se configura en efecto el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado al emitirse por cuenta de la entidad tutelada una respuesta en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

De suerte que a pesar de que el accionante refiere en su escrito de impugnación que aportó los anexos correspondientes a su solicitud, a saber "FURPEN DILIGENCIADO, SOAT, cedula, HISTORIA CLINICA" en la respuesta veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) indica que:

> "*dentro de los archivos radicados con la petición* ***no aporta copia íntegra de la historia clínica, certificado de rehabilitación y certificado de mejoría médica máxima que permita a la aseguradora evaluar si se produjo una pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente****. para que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. pueda calificar la pérdida de capacidad laboral del solicitante, este deberá aportar: copia del documento de identidad de la persona objeto de dictamen; copia completa de la historia clínica de las instituciones prestadoras de servicios de salud en donde haya sido atendido, incluyendo la historia clínica ocupacional, entidades promotoras de salud, medicina prepagada o médicos generales o especialistas que lo hayan atendido desde el día del accidente a la fecha; certificación o constancia del estado de rehabilitación integral o de su culminación o la no procedencia de la misma antes de los quinientos cuarenta (540) días de presentado u ocurrido el accidente y Certificado de la Mejoría Médica Máxima, si aplica.*
>
> *Adicionalmente, se evidencia que* ***la solicitud para calificar su pérdida de capacidad laboral es prematura, toda vez que el siniestro tuvo una ocurrencia reciente (6/4/2023), término en el cual no se han consolidado sus posibles secuelas****." (subrayado fuer del texto).*

6. Por último, debe precisarse que sin importar la favorabilidad o no de la respuesta emitida, el tramite constitucional que nos ocupa garantiza que con ocasión del ejercicio del derecho de petición se propenda una resolución pronta y oportuna de la cuestión, de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Supuestos que este despacho concluye se agoraron en debida forma lo que implica como acertadamente lo previo el juez de primera instancia lo que llevara a esta judicatura a confirmar la decisión adoptada ya que no hay lugar a acoger la solicitud de amparo elevada por el actor, en la medida en que no se demostró la vulneración de derechos por él alegada ya que sus prestaciones fueron resueltas durante el trámite que nos ocupa en primera instancia estructurándose el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

> *"(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…)".*[3]

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por "hecho cumplido".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dentro de la acción de tutela interpuesta por **BRAYAN STEVEN QUIROGA MARTINEZ** contra los **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

---

3 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: **OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez